

RESOLUCIÓN NÚMERO 0521

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No 1856 del 15 de diciembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas a favor de la sociedad denominada **INDEGA PANAMCO S.A.**, por un término de diez (10) años, para la explotación de un pozo ubicado en la avenida carrera 96 No 24 C – 94 de esta ciudad, con coordenadas N: 109.170.908 y E: 94.412.877, con un volumen máximo de explotación de 1987.2 metros cúbicos diarios e identificado con el código 09-0040.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el 01 de octubre de 2006 visita de seguimiento y control al pozo 09-0040, consignando sus resultados en el concepto técnico 8504 del 15 de noviembre de 2006. Así mismo, en éste se revisaron las comunicaciones presentadas por la sociedad concesionaria, con radicados 2006ER13433 del 30 de marzo de 2006, 2006ER15317 del 11 de abril de 2006 y 2006ER17822 del 27 de abril de 2004. En el cual se concluyó:

- Una vez revisados las lecturas tomadas del medidor del pozo se puede colegir que en un término exacto de 2 años 6 meses y 15 días, el actual concesionario ha consumido un total de 8022 m3. Dicho volumen se considera representativo,

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

razón por la cual no se considera que el pozo ha estado inactivo en los últimos años.

- Agrega que el promedio de consumo mensual del pozo 09-0040 es de 551.50 m³ lo que indica que el pozo está consumiendo un volumen menor al concesionado ya que el volumen mensual concesionado es de 5916 m³.
- Respecto al medidor se estableció que *“El medidor con el que cuenta el pz-09-0040 no evidencia documentación que asegure su calibración en el tiempo concesionado, así mismo y debido a que el sistema de aforo volumetrico adecuado no resulta funcional, no se ha podido verificar el funcionamiento del mismo ni la fiabilidad de las mediciones reportadas. Por lo descrito anteriormente y buscando que el sistema de medición del pz-09-0040 cumpla con las especificaciones ideales para la medición que está realizando, se requiere que el medidor sea cambiado por uno de chorro único, clase C.”*; Así mismo informa el daño del mismo así: *“Teniendo en cuenta lo señalado por la empresa de acueducto mediante el radicado 2006ER47082 del 10/10/2006, en el cual se le informa a esta Entidad que el medidor no registra debidamente, puesto que cuenta con un anillo metálico que sostiene el registrador evitando que se desprenda y que con el simple hecho de separa el registrador del cuerpo del medidor este no registra de forma correcta la lectura acumulada.”*
- Respecto a los niveles hidrodinámicos se tiene: *“(i) El nivel estático ha presentado un descenso de 7.19 metros; (ii) El nivel dinámicos ha presentado un descenso de 6 metros; (iii) En relación con el nivel estático se encuentra que hasta el año 2003 aproximadamente el comportamiento del pozo fue lineal no obstante a partir del 09/12/03 se presentó un descenso de 6.7 metros aproximadamente, lo cual da indicios de aumento en la explotación del pz-09-0040.”*
- *“Teniendo en cuenta el descenso representativo de los niveles hidrodinámicos y el bajo volumen explotado el cual es en promedio mensual de 551.50 m³ equivalente a un 10% del volumen real concesionado, se puede concluir que las condiciones iniciales evaluadas para otorgar la concesión en el año 2002 han cambiado y que la explotación actual está afectado de manera negativa el acuífero.”*
- *“Con base en lo expuesto anteriormente se considera necesario tomas las medidas del caso con la finalidad de asegurar la no afectación del acuífero que está siendo explotado, por lo cual se decido reducir en 70% el volumen inicial otorgado por la resolución de concesión. Adicional a realizar un seguimiento continuo al comportamiento de los niveles en relación con el volumen explotado.”*
- Así mismo, dentro del acápite de conclusiones, recomendó: *“requerirle a la INDUSTRIAL DE GASEOSAS COCA-COLA S.A. la presentación de los niveles hidrodinámicos, así como el reporte de consumos de forma mensual por un término de un año, esta decisión con la finalidad de realizar un seguimiento más detallado del comportamiento del acuífero con relación al volumen explotado”*.



150521

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Respecto a la presentación de los parámetros fisicoquímicos y los niveles hidrodinámicos se tiene que, la sociedad concesionaria no ha presentado los primeros desde el año 2002 y los segundos no hay registro para los años 2002, 2003 y 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que así las cosas, el anterior pronunciamiento técnico establece en esencia que:

- El pozo 09-0040 presenta problemas en su sistema de medición, lo cual permite colegir que se ha explotado el recurso hídrico sin que el respectivo medidor registre las lecturas reales ni determinar la cantidad de agua exacta que se extrae. Conducta que presuntamente vulneraría los artículos 121 del decreto 2811 de 1974 y 48 del decreto 1541 de 1978 así como la resolución No 815 de 1997 que imponen como obligación de toda concesión que las obras de captación deberán estar provistas de elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada y consumida.
- Así mismo, la sociedad concesionaria no ha presentado los parámetros fisicoquímicos para los años 2002 a 2006 ni los niveles hidrodinámicos para los años 2002, 2003, 2005 y 2006 incumpliendo con los preceptos del artículo 4º de la Resolución DAMA 250 de 1997.

Que si bien, la Resolución 923 del 16 de junio de 2006 exoneró de responsabilidad a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** por la conducta de *“No haber presentado en forma completa los parámetros físico químicos del agua derivada del pozo identificado con el código DAMA 09-0040 para los años 2003 y 2004 (no presentó los parámetros de aceites y grasas, alcalinidad total, amoniaco, coliformes totales, DBO5, dureza total, oxígeno disuelto, fosfatos, salinidad y sólidos suspendidos totales), y adicionalmente dejó de presentar los niveles hidrodinámicos para los años 2003 y 2004...”*. Bajo el argumento básico de que *“al no haber explotado el recurso hídrico derivado del pozo identificado con el código DAMA PZ 09-0040, no estaba obligada a presentar tanto los niveles estáticos y dinámicos del agua del pozo, para el año 2003, en razón a la inactividad del pozo.”*, se debe aclarar que existen nuevas situaciones, de conformidad con lo establecido en el precitado concepto técnico 8504 del 15 de noviembre de 2006, que permiten iniciar el respectivo proceso sancionatorio, sin vulnerar el principio constitucional del non bis in idem,

Que en consecuencia, la conducta en la que incurrió la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, presuntamente infringió el régimen de protección de aguas subterráneas y de prohibiciones establecidas en los siguientes preceptos legales: (i) Artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974; (ii) Artículo 48 del Decreto 1541 de 1978; (iii) Resolución DAMA No 815 de 1997; (iv) artículo 4 de la



T 5 0 5 2 1

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución DAMA 250 de 1997; (v) Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002.

Que ante estas conductas presuntamente violatorias del régimen de protección de aguas subterráneas y de prohibiciones ambientales, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a abrir la respectiva investigación y a formular pliego de cargos a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en su calidad de propietario y responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo profundo 09-0040, ubicado en la avenida carrera 96 No 24 C – 94 de esta ciudad, con coordenadas N: 109.170.908 y E: 94.412.877.

Que esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”*.



11 2 0 5 2 1

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *“El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.”*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *“Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.”*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”.*

Que el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *“Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.”*

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 ordena: *“En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo,



ELS 0521

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en: (i) Artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974; (ii) Artículo 48 del Decreto 1541 de 1978; (iii) Resolución DAMA No 815 de 1997; (iv) artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997; (v) Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en su calidad de responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo 09-0040, ubicado en la avenida carrera 96 No 24 C – 94 de esta ciudad, con coordenadas N: 109.170.908 y E: 94.412.877, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 121 del decreto 2811 de 1974, 48 del decreto 1541 de 1978 y Resolución DAMA No 815 de 1997 respecto a contar con los elementos de control necesarios que permitieran a la Entidad conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente no presentar los parámetros fisicoquímicos del pozo 09-0040 para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 vulnerando presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002.



E.L.S. 0521

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO TERCERO: Presuntamente no presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para los años 2002, 2003, 2005 y 2006 vulnerando presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contado a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO. – El expediente DM-01- 97-620 de aguas, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida carrera 96 No 24 C – 94 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO – Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

20 MAR 2007

NELSON VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Exp 620-97/AGUAS
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón.
C.T. 8504 del 15/11/06
Radicados: 2006ER13433 del 30 de marzo de 2006, 2006ER15317 del 11 de abril de 2006 y 2006ER17822 del 27 de abril de 2004